



**Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-001/2018.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN  
DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY  
CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Agascalientes, Agascalientes, a veinte de febrero del dos mil dieciocho.

El Secretario General de Acuerdos **certifica y hace constar:** que el plazo que se concedió al recurrente en el auto de catorce de febrero del presente año, para contestar a la vista respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente recurso de apelación, transcurrió del dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, sin que se hubiese recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito alguno.

Agascalientes, Agascalientes, a veinte de febrero de dos mil dieciocho.

**ACUERDO PLENARIO** que **declara cumplida** la sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. RECURSO DE APELACIÓN.**

<sup>1</sup> Ya que el referido acuerdo le fue notificado el quince del mes y año en curso, según se desprende de las constancias de notificación que obran a fojas 234 a 238 de autos.

1

**A. Presentación.** El primero de enero del dos mil dieciocho, Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo **CG-A-50/2017**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprobó la agenda electoral para el proceso 2017-2018.

**B. Turno a ponencia.** El seis de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito que contiene el recurso de apelación y el informe circunstanciado. El medio de impugnación quedó registrado con el número de expediente **TEEA-RAP-001/2018** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

**C. Sentencia.** Una vez substanciado el juicio, el veinticuatro de enero del dos mil dieciocho este Tribunal dictó sentencia, que si bien confirmó el acto impugnado, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que tomando en cuenta lo expuesto en el fallo y en estricto respeto del derecho de reelección de los diputados, a más tardar el trece de febrero del año en curso, emitiera los lineamientos que deberán seguir los diputados que no se separen del cargo para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

**D. Acuerdo de recepción de documentación.** En acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que remitió copia certificada del acuerdo CG-A-11/18 con el que manifiesta dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.** Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción,



radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta de que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora también le corresponde resolver si la autoridad responsable acató o no lo ordenado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001<sup>2</sup>, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

Así como la jurisprudencia 11/99<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SEGUNDO. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.** Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la resolución del recurso de apelación TEEA-RAP-001/2018.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el acatamiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea una conducta de dar, hacer o no hacer.

**Caso concreto.** En la sentencia emitida por este Tribunal, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se resolvió lo siguiente:

**“QUINTO. Efectos de la resolución.**

Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes que, tomando en cuenta lo expuesto a lo largo del fallo y en estricto respeto del derecho de reelección de los diputados, en un plazo máximo de **veinte días** contado a partir del siguiente a que se le notifique la presente resolución (es decir, a más tardar el día trece de febrero del año en curso), emita **los lineamientos que deberán seguir los diputados que no se separen del cargo para contender en el proceso electoral local 2017-2018**, a fin de salvaguardar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, para el manejo de los recursos que están bajo el control de los servidores públicos, en las campañas.

Cabe señalar, que con este sentido del fallo, el OPLE no tendrá facultades para emitir directrices que no se encuentren previstas ya en algún ordenamiento, sino que únicamente deberá sistematizar para mayor claridad lo ya existente; luego, los lineamientos que habrá de expedir, deberán versar sobre los siguientes rubros, relacionados con la función de los diputados locales:

**1. Horarios.**

Como referencia al respecto, se debe considerar lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

**2. Manejo de los recursos materiales y económicos que tienen a su disposición.**

En cuanto a este tema, están los dispositivos 6, 14 y 15 de la Ley Orgánica en comento.

**3. Recursos humanos inherentes a su cargo.**

Respecto a este tópico tenemos como referencia el artículo 15, fracción IX, de la ley orgánica referida.

**4. Cumplimiento de las obligaciones relacionadas con su encargo.**

Las cuales podemos encontrar medularmente en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y su Reglamento.

**RESOLUTIVOS:**





**PRIMERO.** Se **confirma** el Acuerdo CG-A-50/17 dictado en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que aprobó la agenda para el Proceso Electoral 2017-2018, dictado en cumplimiento de la sentencia SM-JDC-498/2017 y acumulados, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, en el término especificado en el último de aquéllos."

El Consejo General, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, remitió copia certificada del acuerdo CG-A-11/18 de fecha trece de febrero del año en curso, por el que dicho órgano aprobó los lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos a cargo de las diputadas y diputados que sin separarse de su cargo pretendan contender dentro del proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

Ahora bien, con tal determinación se dio vista al recurrente por el plazo de tres días, sin que éste hubiese presentado manifestación al respecto, según se desprende de la certificación practicada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**Determinación.** Del análisis a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se desprende que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio.

Se afirma lo anterior, en virtud a que del análisis del acuerdo CG-A-11/18 aprobado el quince del mes y año que transcurre, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308 y 310 del Código Electoral de Aguascalientes, se desprende que la autoridad responsable atendió a todos y cada uno de los lineamientos dados por la sentencia dictada por este Tribunal, ya que:

1. Aprobó los lineamientos que deberán seguir los diputados que no se separen del cargo para contender en el proceso electoral local 2017-2018, a fin de salvaguardar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda en el manejo de los recursos que están bajo el control de los servidores públicos, en las campañas.

2. Tales directrices se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y únicamente sistematizan lo ya existente.
3. Los lineamientos versan sobre los siguientes rubros: horarios, manejo de recursos materiales y económicos que tienen a su disposición, recursos humanos inherentes a su cargo y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con su encargo.

Por lo expuesto y fundado, se

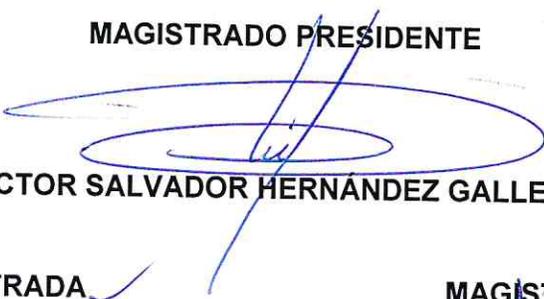
### ACUERDA

**ÚNICO.** Se **declara cumplida** la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-001/2018, emitida el veinticuatro de enero de la presente anualidad.

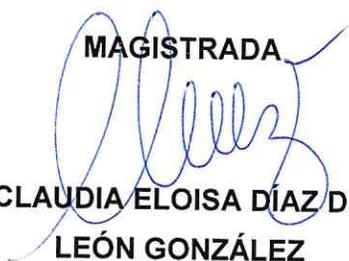
**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

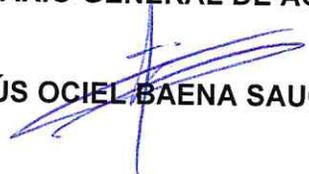
**MAGISTRADA**

  
**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE  
LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

  
**JORGE RAMÓN DÍAZ DE  
LEÓN GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**